



PROCESO: IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2023-00453-00
DEUDOR : ANTONIO MARÍA QUINTERO MENESES
ACREEDORES: RAMON MONSALVE MURILLO
ITALCOL S.A.
MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN
Auto resuelve impugnación acuerdo

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a resolver dentro del asunto de la referencia la impugnación del acuerdo celebrado para el día 29/06/2023 que fue interpuesto por los acreedores **RAMÓN MONSALVE MURILLO**, la empresa **ITALCOL S.A.** y el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN**.

ANTECEDENTES

Para el día 14/04/2023, se admitió el trámite de insolvencia presentado por el señor **ANTONIO MARÍA QUINTERO MENESES** ante la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**.

Posteriormente, se realizó audiencia de negociación de deudas en la cual se planteó un acuerdo de pago entre el deudor y los acreedores de la siguiente manera:

PROPUESTA DE PAGO	
CONDONACIÓN DE LOS INTERESES CORRIENTES Y DE MORA, ASÍ COMO COMISIONES, COSTAS JUDICIALES QUE PUEDAN EXISTIR.	
PLAZO TOTAL	10 AÑOS
PERIODO DE GRACIA A CAPITAL	4 AÑOS
PERIODO E GRACIA A INTERESES	4 AÑOS
FECHA DE PAGO INTERESES PERIODO DE GRACIA	SE CANCELARAN EL MES DE ABRIL DE 2027
TASA DE INTERES	5% E.A.
PAGO DE INTERES	SEMESTRAL VENCISO A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DE 2027
FORMA DE PAGO CAPITAL DE ACUERDO A LA PRELACIÓN Y PRIVILEGIOS DE LEY	
CREDITOS FISCALES	1 CUOTA EL MES DE ABRIL DEL 2027
CREDITOS HIPOTECARIOS	6 CUOTAS SEMESTRALES A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DE 2027
CREDITOS QUIROGRAFARIOS	6 CUOTAS SEMESTRALES A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DEL 2030
NOTA DE COMPROMISO	
EL DEUDOR ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES SE COMPROMETE EN LOS 4 AÑOS DEL PERIODO DE GRACIA, A COLOCAR EN VENTA EL 100% DEL PREDIO O VENTA PARCIAL. CON EL PRODUCTO DE LA VENTA SE PROCEDERA A LA CANCELACIÓN TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DE ACUERDO A LOS PRIVILEGIOS DE LEY , ACRENCIAS FISCALES, HIPOTECARIAS Y QUIROGRAFARIAS. SE RECONOCERAN LOS INTERESES A PARTIR DE LA FECHA DE LA APROBACIÓN DE LA LEY DE INSOLVENCIA AL 5% E.A. HASTA LA FECHA DE PAGO.	
SI EN ESE PLAZO NO SE LLEGARE A VENDER, SE PROCEDERA A CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PROPUESTA DE PAGO PRESENTADA EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA.	



1.1 FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE GIRÓN:

El acreedor **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** fundamenta la impugnación al acuerdo aprobado en la audiencia realizada para el 29/06/2023, así:

“(…)

1. *El notario no fue una persona parcial en el proceso de negociación.*
2. *Las etapas de negociación siempre las llevaba a cabo el abogado de la parte deudora y no se le veía autoridad en el proceso al señor notario.*
3. *No se obtuvo claridad de los bienes que le pertenecen al deudor ANOTNIO MARIA QUINTERO MENESES*
4. *Al momento de presentar la propuesta en la audiencia, se evidenciaba inconsistencia en los valores, el cual se manifestó, pero el notario hizo caso omiso y aún así realizó la votación.*

(…)

La propuesta presentada tuvo votación favorable de la mayoría de los acreedores, por lo cual se presentó acuerdo de pago. Sin embargo, siguiendo lo contenido en el artículo 557 del Código General del Procesos el municipio de Girón impugnó en audiencia el acuerdo de pago en virtud del numeral 4 de dicha disposición normativa (...).”

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de las cláusulas del acuerdo del pago aludido relacionadas con el reconocimiento de intereses causados únicamente del 5% para las entidades territoriales, el periodo de gracia de 4 años y el pago de la deuda en 10 años, por haberse pactado en contravía de la Constitución y la Ley y, en su lugar, se fijen cláusulas que estén acordes con los lineamientos dados por el Comité de Conciliación del Municipio de Girón para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante. Asimismo, solicita se realice una investigación al proceso de la referencia debido a que el conciliador fue imparcial al momento de negociación de las deudas y hubo inconsistencias con los demás acreedores.

1.2 FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR ITALCOL S.A.:

El acreedor **ITALCOL S.A.** fundamenta la impugnación al acuerdo realizado en la audiencia llevada a cabo para el 20/06/2023, así:

Que “(...) *El proceso de insolvencia adelantado en la Notaria Quinta de Bucaramanga se vulneraron principios básicos del debido proceso, del escrito presentado por el deudor nunca se corrió traslado a los acreedores, el señor notario*



el éboro un acta de aprobación donde informa existencia de quórum que no hubo en la diligencia, aclaraciones de objeciones que no se aclararon. No dio acceso a los videos de la audiencia pese haberlos solicitado”.

Que existió inconsistencia en el monto adeudado al municipio de Girón, pues “(...) *En el primer orden está el Municipio de Girón por \$19'927.400”.*

Que “(...) *En la audiencia el apoderado del Municipio de Girón manifestó que el crédito es por valor \$440.700 correspondiente a un inmueble ubicado en la Carrera 9 106-18-22 en Malpaso Girón. En el proceso no se dio claridad del monto y aun así se procedió a la votación”.*

Que existe inconsistencia en los bienes del deudor “(...) *teniendo en cuenta que el Municipio de Girón reporta deuda del ANTONIO MARÍA QUINTERO MENESES por un predio ubicado en la Carrera 9 106-18-22 en Malpaso Girón que este no está registrado en de los activos que se relacionaron”.*

Por lo anterior, solicita se revoque el acuerdo y en su lugar se proceda con la liquidación patrimonial.

1.3 FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR RAMÓN MONSALVE MURILLO:

El acreedor **RAMÓN MONSALVE MURILLO**, a través de apoderado judicial, impugnó el acuerdo celebrado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga, lo cual sustentó de la siguiente manera:

Que “(...) *El Notario Quinto de Bucaramanga, no se pronunció y obviamente no lo determinó, como nunca lo hizo tampoco el deudor, sobre la exhibición de los originales de los títulos valores de los acreedores de todos los deudores y la solicitud para que aquellos acreedores manifestaran la forma como se perfeccionaron sus contratos de mutuo, tal como lo solicité en los diferentes escritos allegados mediante correo electrónico y que relacione anteriormente”.*

Que “(...) *No puede desconocerse el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por mi poderdante en contra de ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con radicado bajo el número 680013103006-2020-00188-00, a través del cual se demuestra la falta de seriedad de los deudores ante los compromisos adquiridos”.*



Que "(...) *El acuerdo aprobado no da certeza de la forma como ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES procederá a cancelar sus obligaciones*".

Que "(...) *No pueden desconocerse los derechos del acreedor, así sea minoritario en la votación de la aprobación del acuerdo y no pueden estar los derechos de deudor por encima de los de aquel, máxime cuando el deudor es el incumplido*".

Que "(...) *Por más que la ley permita que el acuerdo propuesto sea aprobado con el 50 o 60% de los acreedores, dependiendo si se hace por un término de 5 o más años respectivamente, no pueden ser desconocidos los derechos de un acreedor responsable y correcto que lo único que quiere es lograr la recuperación de su dinero con sus intereses y actualización monetaria*".

1.4. **PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR**

El deudor **ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES**, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado a la impugnación al acuerdo que presentaron los enunciados acreedores, en los siguientes términos:

Que frente a la inconformidad presentada por el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, se permite "(...) *informar que no tiene ninguna fundamentación legal por cuanto el proceso de insolvencia se llevó a cabo como lo ordena el artículo 531 y siguientes del CGP, y los errores cometidos por la Tesorería del Municipio fueron subsanados conciliados en su oportunidad sin presentar el Municipio objeciones al respecto*".

Que respecto al desacuerdo presentado por la empresa **ITALCOL S.A.** relacionada con la "(...) *violación al debido proceso que alega la apoderada de esta empresa, debo manifestar que no es procedente por cuanto aparecen dentro del expediente cada una de las actas que se llevaron a cabo como lo ordena el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso*" (...) "Respecto a la inconsistencia presentada por la apoderada de **ITALCOL SA**, respecto del **MUNICIPIO DE GIRÓN - IMPUESTO PREDIAL**, no tiene ningún asidero por cuanto esta no es la apoderada del **MUNICIPIO** y con el **MUNICIPIO DE GIRÓN** se concilio el monto de la acreencia. Debo advertir que el **MUNICIPIO DE GIRÓN** de una manera descabellada desde un comienzo había presentado unos inmuebles que no eran de propiedad del señor **ANTONIO MARIA QUINTERO**, que es lo que está alegando la apoderada de **ITALCOL**, situación que fue corregida por el **MUNICIPIO DE GIRÓN**".



Que en lo que respecta a la solicitud de impugnación del acuerdo presentada por el señor **RAMÓN MONSALVE MURILLO**, precisó que "(...) *el togado del señor RAMON MONSALVE estuvo presente en todas las Audiencias y no presento dentro de la oportunidad de ley OBJECIONES algunas, por lo tanto perdió la oportunidad procesal; además los fundamentos como son " el acuerdo aprobado no da certeza de la forma como ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES PROCEDERA A CANCELAR SUS OBLIGACIONES"*, esta afirmación se sale de todo asidero jurídico por cuanto prima la voluntad de los acreedores y que en un 75. 06% fue aprobada la fórmula de pago teniendo el deudor ANTONIO MARIA QUINTERO, como garante del pago a sus acreedores un bien inmueble que aparece relacionado y avaluado dentro del proceso como respaldo patrimonial".

Agotado el rito propio del trámite de impugnación del acuerdo derivado de la insolvencia de persona natural no comerciante, compete entonces resolverlo, con pie en las siguientes,

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 21/09/2023, se dispuso: (i) arrogar competencia para conocer de este trámite; (ii) adoptar una medida de ordenación e instrucción dirigida a ordenar oficiar a la "(...) *NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, con el fin de que se sirva remitir a este diligenciamiento dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la sustentación a la impugnación que presentó en su momento bajo los términos establecidos en el artículo 557 del C.G.P, la acreedora HORTENSIA BARAJAS HERNÁNDEZ, toda vez que la misma no se anexó con el diligenciamiento enviado ante este estrado. Con la respuesta a rendir, se deberá manifestar si dicha impugnación cursó el trámite exigido en el artículo 557 del C.G.P, el cual se tendrá que remitirse igualmente ante esta sede judicial"*.

Posteriormente, mediante auto del 29/09/2023, se dispuso: "(...) *teniendo en cuenta el contenido del oficio No. 1993 del 22/09/2023 que fue emitido por la Secretaría, se advierte que allí se incurrió en un error frente a lo que se le comunicó a dicha Notaría con ocasión de lo dispuesto en el auto de fecha 21/09/2023, en donde se dispuso "(...) ordenar oficiar a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, con el fin de que se sirva remitir a este diligenciamiento dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la sustentación a la impugnación que presentó en su momento bajo los términos establecidos en el artículo 557 del C.G.P, la acreedora HORTENSIA BARAJAS HERNÁNDEZ, toda vez que la misma no se anexó con el diligenciamiento enviado ante este estrado. Con la respuesta*



a rendir, se deberá manifestar si dicha impugnación cursó el trámite exigido en el artículo 557 del C.G.P, el cual se tendrá que remitirse igualmente ante esta sede judicial”, ordenándose a la Secretaría proceder a “(...) expedir y remitir nuevamente y conforme a lo ordenado el oficio que le comunica a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA lo ordenado en el auto del 21/09/2023”.

A su vez, mediante auto del 08/11/2023, se ordenó: “(...) oficiar una vez más a la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 21/09/2023”.

Para el 20/11/2023, se dictó auto a través del cual se puso en conocimiento de los acreedores el contenido “(...) del documento remitido por la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, a través del cual da respuesta al requerimiento que antecede”.

Finalmente, mediante auto del 14/12/2023, se ordenó oficiar a la **NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** para que allegara “(...) el expediente COMPLETO del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES, ya que revisado el asunto se echan de menos las grabaciones de las audiencias que se llevaron a cabo durante el desarrollo de la actuación. Asimismo, para que allegue el documento obrante al Folio N° 248 del expediente remitido ya que no se puede observar el mismo dentro de dicho diligenciamiento”. Allí mismo se dispuso: “(...) ordenar oficiar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar el documento mencionado en el escrito de impugnación, este es: (i) el acta N° 17 del 27/07/2022 expedida por el Comité de Conciliación del Municipio de Girón”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor. El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado



de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.

Los procedimientos de insolvencia son usados ante verdaderas crisis económicas que la ley ha denominado como “cesación de pagos”, siendo éste un supuesto propio de la insolvencia y que debe demostrarse, dicha cesación de pagos tiene lugar, según el artículo 538 del C.G.P, cuando el deudor o garante incumple el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o cuando cursen en su contra 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total a su cargo.

Una vez presentada la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 539 del C.G.P, corresponde al conciliador designado aceptar dicha solicitud conforme lo establece el artículo 543 *ídem*, y posteriormente llevar a cabo audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de la prenotada normatividad, en donde se consolidan la totalidad de las obligaciones y el valor de las mismas, siendo que éstas pueden ser objetadas por los acreedores.

Corresponde al deudor realizar una propuesta de pago de las obligaciones, el conciliador y partes promoverán fórmulas de arreglo en caso de existir discrepancias y finalmente, superadas esta etapa se realizará el acuerdo dando cumplimiento a las directrices que establece el artículo 553 del C.G.P. Aprobado el acuerdo por acreencias que representen el 50% del monto del capital de las deudas, éste podrá ser impugnado por acreedores en desacuerdo en los términos del artículo 557 *ibídem*. Planteada la impugnación, dicha controversia será remitida al Juez Municipal para proveer lo correspondiente.

Precisamente, el artículo 557 del C.G.P indica que son causales de nulidad y, por ende, de impugnación del acuerdo las siguientes:

“1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.



3. *Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

4. *Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”*

Conforme a lo planteado por el artículo en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que conduce a que este Despacho proceda a pronunciarse en su orden sobre las inconformidades presentados por los acreedores impugnantes.

Una vez conocidos los argumentos dentro de las objeciones planteadas por los acreedores, se advierte, que las mismas van encaminadas a la revisión del procedimiento cursado ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, pues los acreedores objetantes se duelen de que dentro del trámite no se tuvieron en cuenta las objeciones que se presentaron en la audiencia de negociación de deudas generando duda acerca de la verdadera existencia, cuantía y exigibilidad de la obligación, además, de que no se atendieron las solicitudes encaminadas a que se les remitieran las grabaciones de las respectivas audiencias adelantadas, no se les compartió la propuesta de acuerdo de pago, previo a la votación, y existieron errores en el desarrollo de las audiencias, así como también en las actas que se suscribieron con ocasión de estas actuaciones.

Revisado el expediente remitido por parte de la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, el Despacho advierte que no es posible establecer si el trámite adelantado por parte del operador de insolvencia estuvo acorde a la ley, respetando las garantías fundamentales tanto del deudor como de los acreedores que hacer parte de este trámite, por cuanto el expediente carece de las grabaciones de las audiencias celebradas al interior de la actuación, de las cuales algunas fueron allegadas de manera desorganizada, repetitiva y sin tener certeza en qué fechas fueron realizadas. Por otro lado, en la audiencia en donde se celebró el acuerdo impugnado, se puede evidenciar que el operador de insolvencia no aclaró cuál es el valor de la deuda a favor del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, a pesar de que hubo la medición de una petición elevada en tal sentido por parte de la representante del ente territorial; a lo cual el señor Notario sólo se limitó a señalar que: “(...) se *corrige*”¹, sin especificar cuál es la

¹ Minuto 22:10 de la grabación visible en el consecutivo 028 del expediente digital



suma correcta, procediendo no más a tomar nota del valor informado por la representante de la entidad. Empero, a pesar de esta aclaración, en el acta de audiencia de fecha 29/06/2023², se estipuló una suma que no corresponde a la realidad y, además, se estipularon tres (3) acreencias por concepto de impuesto predial cuando lo correcto es una (1) por concepto del impuesto predial del inmueble denominado “*EL ESTRIBO*”, ya que los otros inmuebles relacionados no son de propiedad del señor **ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES**, pues así quedó consignado en el memorial³ presentado ante la Notaría por la abogada del municipio de Girón. Veamos:

Girón, 7 de junio del 2023

Doctor
MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO
Notaría Quinta de Bucaramanga
Mar.nota@hotmail.com - 318 6515100
Bucaramanga

ASUNTO: ACLARACIÓN ACREENCIAS - MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER

Cordial Saludo,

En aras de tener claridad sobre las acreencias por parte del Municipio de Girón, el cual el deudor es el señor ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.559.715, me permito mencionar lo siguiente:

1. El día 30 de mayo a las 9:30 am, la notaría quinta de Bucaramanga llevo a cabo audiencia de negociación de deudas, la cual se presentaron las acreencias por parte del Municipio de Girón.
2. Al existir duda con las acreencias presentadas, se realizó una expandida búsqueda sobre los bienes del deudor, ya que en la plataforma MAT SIIM, al buscar por el nombre del deudor se evidenciaba 3 predios.
3. Se realizo busque en la plataforma VUR y en El FOSYGA, para validar si los predios eran de la misma persona, evidenciándose que son dos personas diferentes con nombres iguales y similitud en el número de cedula.
4. Concluyendo que al deudor ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.559.715, solo le pertenece el bien denominado: EL ESTRIBO VDA LAGUNETAS, código catastral: 000000180052000 – matricula inmobiliaria: 300-2599-avaluado \$78.101.000.
5. El predio anteriormente mencionado posee una deuda por impuesto predial de la siguiente manera:

AÑO	CAPITAL	INTERESES
2012 al 2023	\$8.765.500	\$11.523.500
TOTAL	\$20.289.000 + gastos de sistematización + Gastos administrativos.	

6. Solicito tener en cuenta esta aclaración para evitar inconvenientes y tener claridad sobre las acreencias del deudor.

CAROLINA ARIZA ROJAS
Abogada externa

Es más, en el acta de votación del acuerdo ni siquiera figura el **MUNICIPIO DE GIRÓN** en el listado estipulado en el acta de audiencia, sino que figura en primer lugar **TRÁNSITO DE GIRÓN**, cuando revisado el expediente no se observa que existan acreencias en favor de este último. Recordemos lo que aparece consignado en el acta:

² Visible al folio N° 303 del consecutivo 031 del expediente digital

³ Visible al folio No. 266 del consecutivo 031 del expediente digital



1.	TRANSITO DE GIRON SANTANDER	\$18.624.950	Primera Clase	Voto Negativo (0.67%)
2.	ITALCOL S.A	\$77.802.052	Tercera Clase	Voto Negativo (5.93%)
3.	FIDEICOMISO DEUDU	\$10.851.371	Quinta Clase	No Asistió (0.82%)
4.	JAIME FONSECA	\$10.000.000	Quinta Clase	No Asistió (0.77%)
5.	RUBIEL MARTINEZ	\$45.000.000	Tercera Clase	Voto Positivo (3.43%)
6.	DEBORA VARGAS	\$17.800.000	Quinta Clase	No Asistió (1.37%)
7.	MONICA BLANCO JOYA	\$100.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (7.64%)
8.	RAMON MONSALVE MURILLO	\$35.000.000	Quinta Clase	Voto Negativo (2.68%)
9.	WILFER PALOMINO QUINTERO	\$130.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (9.91%)
10.	LEONARDO DIAZ QUINTERO	\$130.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (9.91%)
11.	WILLIAM MURILLO MANTILLA	\$120.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (9.16%)
12.	ISABEL QUINTERO ARENAS	\$120.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (9.16%)
13.	SANDRA NEGRON GRANADOS	\$115.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (8.78%)
14.	LEIDY NAYITH MORENO URREGO	\$90.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (6.87%)
15.	CLEMENTINA ARIZA	\$8.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (0.61%)
16.	INES SALGUERO ARIZA	\$79.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (6.02%)
17.	ALIX PARRA REYES	\$11.000.000	Quinta Clase	Voto Negativo (0.84%)
18.	JOSELIN VARGAS	\$3.000.000	Quinta Clase	No Asistió (0.22%)
19.	GLORIA PLATA	\$130.000.000	Quinta Clase	No Asistió (9.91%)
20.	MARTHA E URIBE	\$30.720.000	Quinta Clase	Voto Positivo (2.34%)
21.	ROQUE ARENAS	\$7.000.000	Quinta Clase	No Asistió (0.53%)
22.	JUAN ARENAS	\$5.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (0.39%)
23.	HORTENSIA BARAJAS HERNANDEZ	\$15.601.985	Quinta Clase	Voto Negativo (1.20%)
24.	JAIRO SILVA	\$11.000.000	Quinta Clase	Voto Positivo (0.84%)

A su vez, dentro del expediente no se observan las múltiples solicitudes realizadas por el apoderado judicial del señor **RAMÓN MONSALVE MURILLO** para el 26/05/2023, 01/06/2023 y el 28/06/2023, encaminadas a que se le compartieran las grabaciones de las audiencias realizadas con el fin de sustentar las respectivas objeciones que presuntamente presentó en la audiencia destinada para tal fin; solicitar unas correcciones en las actas de audiencia y solicitar la remisión de la nueva propuesta de acuerdo de pago, previo a la respectiva votación. Y mucho menos se observa que se haya emitido una respuesta frente a estos requerimientos. Lo que si se detalla es una respuesta que aparentemente se encuentra dirigida al abogado del acreedor **RAMÓN MONSALVE MURILLO**, sin embargo, se advierte que la respuesta no se envió correctamente, pues se remitió⁴ desde el correo electrónico mar.nota@hotmail.com hacia el correo electrónico contacto@notariaquintabucaramanga.com, es decir, el operador de insolvencia se envió a sí mismo la respuesta. Recordemos:

De: marco tulio sinisterra hurtado <mar.nota@hotmail.com>
Enviado: sábado, 27 de mayo de 2023 5:02 a. m.
Para: MARCO TULLIO SINISTERRA HURTADO <contacto@notariaquintabucaramanga.com>
Asunto: RE: TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE NUMERO 002 - ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES – C.C. 5.559.715

Bucaramanga, 27 de mayo de 2023

Dr JULIO MANUEL VILLAMIZAR, en respuesta a su escrito, d fecha 26 de mayo de los corrientes es oportuno expresar lo siguiente.

⁴ Visible al folio N° 396 del consecutivo 031 del expediente digital



En este sentido, se tiene que no se atendieron las solicitudes realizadas por el señor **RAMÓN MONSALVE MURILLO**; circunstancia que afecta, evidentemente, su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite de insolvencia al cual fue llamado como acreedor.

En otro tanto, no se observa que el acta del 30/05/2023⁵, haya sido remitida a todos los acreedores, pues a folio N° 302 se observa la constancia de envío de la segunda acta del acto que se suspendió, así:

"OBLIGATORIO"

Quinta Bucaramanga

Mié 21/06/2023 8:12 AM

Para:jose orlando reyes rincon <joseo_reyes@hotmail.com>;notificacionjudicial@gironsantander.gov.co
<notificacionjudicial@gironsantander.gov.co>;carolinaarizarojas@hotmail.com
<carolinaarizarojas@hotmail.com>;yolimaduran@italcol.com <yolimaduran@italcol.com>;ANA SILVIA SANABRIA
<anasilvia37@hotmail.com>;notificaciones@grupojuridico.co <notificaciones@grupojuridico.co>;Internet División Jurídica
Bogotá <DJuridica@bancodeoccidente.com.co>;info@grupojuridico.co <info@grupojuridico.co>;pagos@grupojuridico.co
<pagos@grupojuridico.co>;ladrillera.diamante@hotmail.com <ladrillera.diamante@hotmail.com>;romobla@hotmail.com
<romobla@hotmail.com>;wianpaqui@gmail.com <wianpaqui@gmail.com>;alexandraheredia.juridico@gmail.com
<alexandraheredia.juridico@gmail.com>;leonardo.diaz.quintero@hotmail.com
<leonardo.diaz.quintero@hotmail.com>;alexandraheredia.juridico@gmail.com <alexandraheredia.juridico@gmail.com>;William
Murillo Mantilla <wmurillomantilla@gmail.com>;Gomezanggy24@gmail.com <gomezanggy24@gmail.com>;LIZ SÁNCHEZ
<lizk.sanchezt@gmail.com>;sandranebron3@gmail.com <sandranebron3@gmail.com>;juanpa9404@hotmail.com
<juanpa9404@hotmail.com>
CC:correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)

segunda acta suspendida_202306210757.pdf;

Julio Manuel Villamizar Guarín
Esluier 311 474 1237
Correo: juliomvg@outlook.com

Cabe destacar que no se observa que el acta en cuestión se haya remitido a la acreedora, **LEIDY NAYITH MORENO URREGO**, cuyo correo electrónico corresponde a leidydisarita16@gmail.com; **CLEMENTINA ARIZA**, cuyo correo electrónico corresponde a inessalqueroariza@hotmail.com; **INES SALGUERO ARIZA**, cuyo correo electrónico corresponde a inessalqueroariza@hotmail.com; **ALIX PARRA REYES**, cuyo correo electrónico corresponde a alixparrareyes1028@gmail.com; **JOSELIN VARGAS** cuyo correo electrónico corresponde a vargassergio158@gmail.com; **GLORIA PLATA** cuyo correo electrónico corresponde a gloriplase37@hotmail.com; **MARTHA E. URIBE** cuyo correo electrónico corresponde a uribe4838@gmail.com y su apoderada **ALIX CONSUELO VILLAREAL SANCHEZ** cuyo correo es alixvilla@gmail.com; **JAIRO SILVA**, cuyo correo es mariaduran1101@gmail.com; **RAMÓN MONSALVE MURILLO** cuyo correo es ramon.monsalve02@gmail.com y su apoderado **JULIO MANUEL VILLAMIZAR GUARÍN** cuyo correo es juliomvg@outlook.com; **ROQUE ARENAS**, cuyo correo es asurillanograndre@hotmail.com; **JUAN ARENAS** cuyo correo electrónico es arenasjuanjo@hotmail.com y la señora **HORTENSIA BARAJAS HERNANDEZ**, cuyo correo electrónico corresponde a aguillonambiental@gmail.com.

⁵ Visible al folio 267 al 301 del consecutivo 031 del expediente digital.



Se recalca que no existe prueba alguna dentro del expediente remitido por la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** que dé cuenta de que la segunda acta de audiencia suspendida fuese enviada a los sujetos prenotados, ya sea a través del correo electrónico informado o entregado de manera presencial en el recinto, en donde se llevó a cabo la audiencia, vulneración así las garantías procesales de los referenciados acreedores. Además, se observa que dentro de la citada acta se encuentra incluida la propuesta de pago, razón por la cual se podría concluir que a las personas que no se les compartió, no tuvieron opción de estudiar la propuesta de pago definitiva, con el ánimo de tener certeza de que se iba a votar en la audiencia fijada para el 29/06/2023, como en efecto ocurrió, dado que varios de los asistentes se mostraron inconformes al momento de votar, por cuanto no sabían de que se trataba la propuesta de pago final; prueba de ello se vuelve el dicho del representante de la acreedora **HORTENSIA BARAJAS HERNANDEZ**, quien dentro de la audiencia de votación de la propuesta de pago señaló que el ofrecimiento de pago definitivo no se le había compartido y, por tanto, le era imposible “(...) votar algo que yo no he leído”⁶.

Frente a la anterior situación, el operador de insolvencia solo se limitó a señalar que “(...) ya se las mandé a todos y al que no la leyó ahí no puedo hacer nada”⁷; y no dijo nada más al respecto, sino que prosiguió con el desarrollo de la audiencia.

Entonces, se observa que en cuanto a las constancias de envío de las correspondientes notificaciones y las comunicaciones de las audiencias se echa de menos el recibido de estas por parte de los receptores en los términos del artículo 537 del C.G.P o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la inexistencia de las anteriores actuaciones y piezas procesales impide que se emita una decisión en derecho respecto a lo petitionado por los acreedores objetantes, en cuanto no existe certeza en la efectividad de estas comunicaciones, ni a las direcciones que éstas han sido enviadas, ni de las audiencias surtidas, teniendo como consecuencia de todas estas deficiencias una vulneración al derecho a la defensa y contradicción por parte de los acreedores dentro del trámite de insolvencia.

Por lo anterior, surge necesario que se aplique un control de legalidad por parte del operador de insolvencia de la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** frente a este trámite de negociación de deudas conforme a los postulados del artículo 29 de la C.P y los parámetros consignados en el párrafo del

⁶ Escúchese el minuto 8:26 al 8:28 al video agregado en el consecutivo 028 del expediente digital.

⁷ Escúchese desde el minuto 8:13 al 8:17 del video agregado en el consecutivo 028 del expediente digital.



artículo 537 y S.S. del C.G.P, con el fin de que se lleve a cabo nuevamente la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite solicitado por el deudor **ANTONIO MARÍA QUINTERO MENESES**, cumpliéndose tanto los pasos previos para dicha actuación establecidos en el artículo 537 del C.G.P y lo ordenado en el artículo 550 del Código de los ritos civiles, garantizándose la comparecencia de todos los acreedores a dicha audiencia, colocando a su disposición tanto la relación detallada de las acreencias y propuestas de arreglo o fórmulas de pago presentadas por el deudor frente a sus acreedores. Finalmente, el operador de insolvencia dentro de la audiencia a realizarse deberá dar un espacio a los acreedores para que, luego de presentada la relación detallada de acreencias, precisen si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreedores.

En razón de lo detallado, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto a las impugnaciones planteadas por los acreedores **RAMÓN MONSALVE MURILLO**, la empresa **ITALCOL S.A.** y el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** y, en consecuencia, ordenará devolver el presente expediente a la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, para que conforme a lo explicado entre a aplicar el control de legalidad respectivo dentro del trámite de negociación de deudas del señor **ANTONIO MARÍA QUINTERO MENESES**, a través del cual se subsanen los errores enrostrados en esta providencia y se lleve a cabo en debida forma la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C.G.P.

Bajo los anteriores presupuestos, se ordenará la devolución inmediata del presente expediente a la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para que se cumpla con lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de las impugnaciones al acuerdo de pago que se celebró dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por parte del deudor **ANTONIO MARIA QUINTERO MENESES** ante la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, según lo motivado anteriormente.



SEGUNDO: ORDENAR devolver el presente expediente a la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para que conforme a lo explicado entre a aplicar el control de legalidad respectivo dentro del trámite de negociación de deudas del señor **ANTONIO MARÍA QUINTERO MENESES**, a través del cual se subsanen los errores enrostrados en esta decisión y se lleve a cabo nuevamente y en debida forma la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C.G.P, según las directrices fijadas en este proveimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

LCGM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e79117be9e3ba3dbd13500d3cac4437b4cf9eead3910d886879c3b9dbf76ed4**

Documento generado en 13/02/2024 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>